

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
DEMANDANTE: SOFFY LORENA QUIJANO APONTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500920190083701

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON identificada con Cedula de Ciudadanía N° **1.113.657.761** expedida en Palmira – Valle, y Tarjeta Profesional N° **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Ratificarme en lo manifestado en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación, como quiera que, del libelo se sabe que, la demandante nació el 05 de Enero de 1964, razón por la cual, a la fecha cuenta con 57 años de edad, es decir, que es candidata para tener derecho a la pensión de vejez, aunado a ello, se tiene que se afilió en principio al RPM administrado por el ISS, hoy **COLPENSIONES**, y se trasladó al RAIS, a través de **PORVENIR S.A.**, en el año de 1998.

Posteriormente, en el mes de Abril del año de 2002, la actora se trasladó de **PORVENIR S.A.**, a **COLFONDOS S.A.**, y finalmente en Noviembre de 2009 solicitó traslado entre AFP's a **PROTECCIÓN S.A.**, quien es su actual administradora, es decir, que el demandante se encuentra en la prohibición expresa contenida en el Art. 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Art. 13 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a ello, la demandante, debe demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, pues no demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se trasladó de régimen pensional, como se alega en la demanda.

Además, para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la

afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.

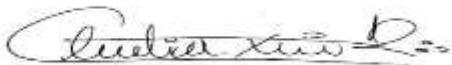
Por lo anterior, se tiene que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia, como lo demuestra su firma en los diversos formularios de afiliación a las Administradoras de Fondos de Pensiones privados, tales como **PORVENIR S.A., COLFODOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, así como su permanencia por más de 22 años; sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los Fondos privados referenciados.

Razones por las cuales, es **PROTECCIÓN S.A.** quien debe resolver su situación pensional, sin asistirle obligación jurídica a mi representada de efectuar el reconocimiento y pago de prestación económica de vejez, como quiera que no se encuentra afiliada al Sistema.

Suficientes son los motivos, para determinar que mi representada, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** actúa conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente su señoría se sirva revocar la Sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON
C.C. 1.113.657.761 de Palmira -Valle
T.P. 309.224 del C.S. de la J
CELULAR: 310 690 86 38
CORREO: xrayocalderon@gmail.com